

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 5798

RESOLUCIONES DEL H. TRIBUNAL DE APELACIONES DEL DIA 20/10/2020

Asunto: INDEPENDIENTE RIVADAVIA (MENDOZA) c. ATLANTA 1a. NACIONAL 9/02/2020 EXPTE. 84.195:

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) Que en las presentes actuaciones el Tribunal de Disciplina de AFA resolvió a fs. 57/60, con fecha 20-02-2020: 1º) Imponer multa de v.e. 300 por cuatro fechas a Club Sportivo Independiente Rivadavia de Mendoza (arts. 80, 32, 33, 149 y ccs. del RTD); 2º) Disponer la prosecución del encuentro, con cargo al Club Sportivo Independiente Rivadavia de Mendoza de todos los gastos de traslados, alojamiento, etc. Que deba afrontar el Club Atlanta (arts. 94-11, 32 y 33 del RD; 3º) Deducción de un punto de la tabla de posiciones al Club Sportivo Independiente Rivadavia de Mendoza (art. 287 del RD); y 4º) Clausurar por el término de tres fechas la cancha del Club Sportivo Independiente Rivadavia de Mendoza (art. 287º RTP).

II) Contra esa resolución han presentado recurso de apelación el Club Sportivo Independiente Rivadavia (fs. 61/70) y el Club Atlético Atlanta (fs. 71/74), habiendo sido concedidos por resolución del Tribunal de Disciplina Deportiva de fecha 27-02-2020, a fs. 76.

Ahora bien, el Tribunal de Disciplina Deportiva al “conceder los recurso de apelaciones interpuestos” no ha tomado en consideración las disposiciones estatutarias de AFA que rigen en la materia, respecto de la apelación del Club Independiente Rivadavia, por lo que se debe declarar mal concedido el recurso respecto de los puntos 1 y 4 de la parte resolutive de resolución de fs. 57/60, (art. 66-3.1 Estatuto/AFA).

III) La resolución de fs. 57/60 del Tribunal de Disciplina Deportiva que dispuso la aplicación de multa, la continuación del partido, la pérdida de un punto y la clausura de cancha Club Sportivo Independiente Rivadavia, hace una recopilación de antecedentes reproduciendo el informe del árbitro de fs. 2 y 5, nota del Comisario Roberto Favaro de fs. 3, de la presentación del descargo que efectuó el Club Sportivo Independiente

Rivadavia a fs. 15/22, y de la presentación del Club Atlanta de fs. 30/34, y luego de valorar la prueba, concluye que los hechos consistieron en “*que parciales del club local han promovido los desórdenes a que alude el inc. a) del Art. 80 del Reglamento de Transgresiones y Penas*”, que resultan tipificadas por el citado art. 80 de ese reglamento y sometidas a las consecuencias que se establecen en dicha norma reglamentaria.

Del informe del árbitro y demás elementos colectados en este expediente, surge que el partido que se disputaba el día 09-02-20 en el Estadio del Club Sportivo Independiente Rivadavia, que actuaba de local frente a su similar Atlanta, se suspende a los 5 minutos de iniciado debido a “*corridas y detonaciones en la popular local*”, siendo informado por el Comisario General Roberto Favaro que “*podría haber armas de fuego en la tribuna señalada*”, para luego de cinco minutos de espera, el mismo comisario le informa que no daba garantías para continuar el juego y que las “*supuestas armas seguían dentro de la popular*”, por lo cual el árbitro decide suspender el partido.

En su mérito, el Tribunal considera que es de aplicación la normativa citada supra, y aplica las sanciones al Club Sportivo Independiente Rivadavia antes mencionadas.

En lo que respecta al punto 2º, que dispone la prosecución del encuentro, teniendo en cuenta las circunstancias en que fue suspendido el mismo, la falta de garantías de parte de las autoridades a cargo de la seguridad por incidentes ocurridos en la parcialidad local, y que el Comité Ejecutivo de AFA ha dispuesto por Resolución del 27-4-2020 publicada en el Boletín N° 5768 “*Establecer la finalización de la Temporada 2019/20 de las Categorías Primera División (Superliga), Primera Nacional, Primera B Metropolitana, Primera C, Primera D y Federal A*” (art. 1º), como también “*diferir para el segundo semestre del corriente año, siempre que así lo permitan las directivas e instrucciones emanadas desde el Gobierno Nacional y las autoridades sanitarias, la definición de los mecanismos para determinar, a través de la disputa de Torneos reducidos, los resultados deportivos y la proclamación de ascensos en las Categorías Primera Nacional, Primera B Metropolitana, Primera C, Primera D y Federal A*” (art. 10º), corresponde aplicar la norma del art. 80, antepenúltimo párrafo, y 152 del RTD, tal como lo petitiona el apelante Club A. Atlanta, y dar por finalizado el partido, declarando perdido el mismo al Club Sportivo Independiente

Rivadavia, responsable de los hechos que provocaron su interrupción, con el siguiente resultado Independiente Rivadavia: CERO (0) – Atlanta: UNO (1).

Con respecto a la sanción de deducción de un punto dispuesto en el punto 3° de la resolución de fs. 60, cabe destacar que la misma está fundada en el art. 287 del RD. Ahora bien, tal como lo destaca el club apelante Independiente Rivadavia, las acciones reprochadas son las enmarcadas en el inc. a) del art. 80° del RTD, al haber sido sancionado con la deducción de un punto, basado en el art. 287 RD, se lo ha hecho sin especificar cuales son las transgresiones que harían aplicable esta norma.

Debemos considerar en primer lugar que el informe arbitral, que no ha sido desvirtuado por medio alguno, y es un elemento acreditante que tiene un valor suasorio relevante, lo que constituye una postura jurisdiccional de antigua data en la jurisprudencia de los Tribunales deportivos de esta casa (Ver Expte. N° 75999 del 28/12/17 de este mismo Tribunal), y así ha de considerarse.

Como el Tribunal A quo tuvo por acreditado *‘que parciales del club local han promovido los desórdenes a que alude el inc. a) del Art. 80 del Reglamento de Transgresiones*, pero teniendo en cuenta el informe arbitral, y demás prueba colectada, la sanción aplicada de **deducción de un punto** en la tabla de posiciones, fundada en el art. 287° del RTD, aparece infundada y a todo evento, excesiva.

En efecto, el art. 287° referido no resultaría aplicable en la especie por cuanto los hechos acreditados (haber promovido desórdenes) están contemplados en el art. 80° RTD -como así lo expresa el fallo apelado-, y no da lugar a esta sanción. Habida cuenta de ello, se hará lugar al recurso y se dejará sin efecto la sanción al club apelante de la deducción de un punto en la tabla de posiciones.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por el CLUB SPORTIVO INDEPENDIENTE RIVADAVIA de MENDOZA respecto de los puntos 1°, y 4° de la resolución de fs. 57/60

SEGUNDO: DAR POR FINALIZADO el partido en cuestión y declarar perdido al Club Independiente Rivadavia de Mendoza, con el siguiente resultado: INDEPENDIENTE RIVADAVIA: CERO (0) – ATLANTA: UNO (1).

TERCERO: REVOCAR el punto 3º de la resolución del Tribunal de Disciplina Deportiva de fs. 57/60 en cuanto dispuso la deducción de un punto de la tabla de posiciones al Club Independiente Rivadavia de Mendoza

CUARTO: Atento la forma en que se decide, disponer la devolución total del depósito por derecho de apelación efectuado por el Club A. Atlanta, y un tercio (1/3) del depósito efectuado por el Club Sportivo Independiente Rivadavia (arg. Art. 66, inc. 3.3 del Estatuto/AFA).

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO. CUMPLIDO, DEVUÉLVASE al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

FIRMADO: Dr. HECTOR LUIS LATORRAGA (Presidente)

Dr. FERNANDO LUIS M. MANCINI (Vicepresidente)

Dr. OSVALDO R. SEOANE (Vocal)

Dr. HUGO ROJO (Vocal)

Expte. N° 84226

Asunto: Newell's Old Boys S/Presentación

07/02/2020

Buenos Aires, 20 de octubre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- El Club Atlético Newell's Old Boys se presenta ante este Tribunal de Apelaciones solicitando se deje sin efecto la sanción de quita de un (1) punto de la Tabla Final de Posiciones del Campeonato de Primera División que se le aplicó por resolución dictada con

fecha 7 de agosto de 2018 (Boletín AFA N° 5514), que en definitiva quedara firme conforme la Decisión del TAS del 28/06/2019.

2.- El club Newell's Old Boys manifiesta que el Tribunal de Disciplina Deportiva/AFA con fecha 20-01-2020 decidió que la Superliga Argentina no estaba legitimada para denunciar ni sancionar al Club A. Huracán a través de Tribunales creados por dicha entidad, y que esa doctrina conllevaría a la "anulación" de la quita de un punto que se efectuara respecto del club presentante.

3.- Que anticipamos desde ya que la solicitud del Club Newell's Old Boys no tendrá acogida, y será desestimada *in limine*, en base a las siguientes consideraciones:

a) El Tribunal de Disciplina Deportiva de AFA con fecha 24-11-2017, dispuso imponer al Club Atlético Newell's Old Boys la deducción de tres (3) puntos de la Tabla final de Posiciones del Campeonato de 1ª División (2017).

b) Este Tribunal de Apelaciones mediante resolución del 7 de agosto de 2018, decide modificar esa sanción del Tribunal de Disciplina Deportiva y reducir la sanción a la de quita de un (1) punto de la Tabla Final de Posiciones del Campeonato de Primera División (Boletín AFA N° 5514).

c) Con fecha 26/11/2018, se resuelve hacer lugar a la revocatoria *in extremis* intentada por el Club Atlético Lanús, y dejar sin efecto lo resuelto por este Tribunal con fecha 7-8-18 y RATIFICAR en todas sus partes lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Deportiva de AFA con fecha 24-11-2017, que dispuso imponer al Club Atlético Newell's Old Boys la deducción de tres (3) puntos de la Tabla final de Posiciones del Campeonato de 1ª División (2017).

d) Con fecha 28 de junio de 2019 el Tribunal de Arbitraje del Deporte de Lausana, Suiza, DECIDIÓ: Acoger la apelación presentada por el Club Atlético Newell's Old Boys contra la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones de AFA de fecha 26 de noviembre de 2018 y anularla, y consecuentemente confirmar la decisión emitida por dicho Tribunal de Apelaciones de fecha 7 de agosto de 2018.

e) Que de acuerdo a lo expuesto, este Tribunal ha agotado su jurisdicción (conf. CNCiv. Sala G, R. 287043 del 1875/83; R.10038 del 27/11/84; 27255 del 11/12/86; R. 30519 del 4711/87; R. 126458 del 19/3/93; R. 181643 del 14/11/95; R. 299100 del 4/8/00; R.322200 del 11/5/01; R.432038 del 8/7/05 entre otros).

f) No obstante, cabe recordar que en esa oportunidad, tanto el Tribunal de Disciplina Deportiva, como este Tribunal de Apelaciones, actuaron en virtud del Convenio Tripartito, cuyos términos están insertos en el Boletín Especial N° 5359 de la AFA, donde en su cláusula 5ª denominada “FALTA DE PAGO A LAS OBLIGACIONES DE LOS CLUBS CON SUS FUTBOLISTAS PROFESIONALES”, se expresa: “*Vencido el plazo de la intimación sin que el club infractor hubiere cumplimentado la misma, el **Comité Ejecutivo (de AFA) tendrá la obligación de dar intervención de los antecedentes al Tribunal de Disciplina Deportiva a los efectos de la aplicación de las siguientes sanciones...***”. La actuación de los órganos disciplinarios ordinarios de AFA nunca fue cuestionada, sino por el contrario, consentida por el Club Atlético Newell’s Old Boys y ratificados por el TAS, tal como surge de su resolución del 28/06/2019.

g) Con referencia a la decisión del Tribunal de Disciplina de AFA del 20-01-2020 en el Expte. 84145 (Bol. 5739 Bis II) que hace el club presentante, es de hacer notar que allí se descalifican los tribunales creados por la Superliga, y ratifica la independencia y autonomía de los tribunales disciplinarios de AFA, que son los únicos reconocidos por los organismos que rigen la actividad futbolística a nivel mundial. Por lo que la resolución de este Tribunal de Apelaciones, ratificada por el TAS, resulta absolutamente legitimada. Es más, al existir en la especie una decisión definitiva por parte del TAS, es deber de la AFA asegurar su cumplimiento cabal, conforme lo normado en el art. 69, segundo párrafo del Estatuto/AFA, salvo una amnistía (art. 69 2do. párrafo RTP/AFA)

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones de AFA,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR *IN LIMINE* la presentación efectuada por el Club Atlético Newell’s Old Boys para que se deje sin efecto la sanción de quita de un (1) punto de la Tabla Final de Posiciones del Campeonato de Primera División que se le aplicó por resolución dictada con fecha 7 de agosto de 2018 (Boletín AFA N° 5514), y que en definitiva quedara firme conforme la Decisión del TAS del 28/06/2019.

II.- REMITIR los antecedentes al Comité Ejecutivo de AFA a los fines del inc. x) del art. 37 del Estatuto.

III.- NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación en el Boletín de la AFA. Cumplido, remítase al Comité Ejecutivo de AFA conforme punto II del presente.

Firmado: Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente

Dr. Fernando Luis M. Mancini – Vicepresidente

Dr. Osvaldo Seoane – Vocal

Dr. Hugo Rojo - Vocal

Asunto: NUEVA CHICAGO c.TÉMPERLEY– 1ª NACIONAL 16/02/2020 EXPTE.

84.237:

Buenos Aires, 20 de octubre de 2019.-

VISTO Y CONSIDERANDO: Que la presentación del Club Atlético Nueva Chicago apelando la resolución del Tribunal de Disciplina de fecha 27 de febrero de 2020, obran de a fs. 10/12 no cumple con los requisitos exigidos por el art. 66, inc. 3.2, apartados d), e) y f), del Estatuto/AFA, por lo que ha sido mal concedido por el Tribunal de Disciplina Deportiva a fs. 26, el **Tribunal de Apelaciones**,

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Club Atlético Nueva Chicago contra la resolución del Tribunal de Disciplina Deportiva, y rechazarlo *in límine* (art. 66-3.3-d), e) y f) - Estatuto/AFA).

2º) Ordenar la devolución del depósito del arancel por el recurso (art. 66-3.4 Estatuto AFA).

3º) Notifíquese y devuélvase.

Firmado: Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente

Dr. Fernando Luis M. Mancini – Vicepresidente

Dr. Osvaldo Seoane – Vocal

Dr. Hugo Rojo – Vocal

